

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084753

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 19 de enero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1467/2021

SUMARIO:

Procedimiento de gestión. Colaboración social en la aplicación de los tributos. Inclusión de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) estatal en el listado de deudores de la Hacienda pública de una Corporación local. En abril de 2018, el Ayuntamiento de Madrid inició un procedimiento tendente a la elaboración de la relación de los deudores en situación de incumplimiento relevante de sus obligaciones tributarias mediante la publicación de la lista comprensiva de deudores a la Hacienda pública municipal por deudas o sanciones tributarias en periodo ejecutivo, no aplazadas o suspendidas, cuyo importe superara el millón de euros, incluyendo a la TGSS. La Sala *ad quem* entiende, por una parte, que no pueden tenerse en cuenta las sentencias dictadas en 2018 por la propia Sala de Madrid, por las que se anuló parte de las deudas tributarias, e invocadas por la TGSS en la instancia, habida cuenta que son de fecha posterior a la del cierre de la lista de deudores (31 de diciembre de 2017). Y, por otra, que las alegaciones en esta materia, conforme al art. 95 Bis.4 LGT (se encuentran limitadas a advertir la mera existencia de eventuales errores materiales que hayan sido consignados en la relación de deudores, mientras que la impugnación de la TGSS se sustenta en cuestiones estrictamente jurídicas, consistentes en determinar quién ha de considerarse como sujeto pasivo del IBI y de la TRSU, lo que considera resulta ser una cuestión ajena al presente litigio. Se debe tener presente que esta Sección ha tenido ocasión de ATS, de 27 de mayo de 2021, recurso n.º 5225/2020 (NFJ082411) y de 30 de septiembre de 2021, recurso n.º 7918/2020 (NFJ083681), en los que se pedía discernir la adecuación al derecho al honor, a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal, que ampara el art. 18 CE de la publicidad que contempla el art. 95 bis LGT, así como determinar si las deudas derivadas de liquidaciones vinculadas a delito cumplen o no los requisitos del art. 95 bis LGT.3 LGT para que proceda la inclusión del deudor en el correspondiente listado de morosos, al limitar el citado precepto la referida publicidad exclusivamente a los tributos de titularidad estatal para los que la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de revisión estén atribuidas en exclusiva a los órganos de la Administración Tributaria del Estado. En el presente caso, se trata de examinar si la inclusión en la lista de deudores requiere que la deuda o sanción tributaria pendiente de pago, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario y que no haya sido aplazada o suspendida, ha de contar con la condición de firme; dicho de otra forma, si procede la inclusión del deudor en la relación en el supuesto de que esa deuda haya sido impugnada en sede judicial. Por otra parte, la Ley 11/2021 ha añadido como motivo de rectificación del listado inicial, con la consecuencia de la no inclusión en la relación definitiva, el hecho de que se hayan satisfecho la totalidad de las deudas o sanciones tributarias a la conclusión del plazo para formular alegaciones. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si procede la inclusión en la lista comprensiva de deudores a la Hacienda Pública por incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, en el supuesto de que las deudas o sanciones tributarias que originen tal inclusión no sean firmes, al encontrarse impugnadas en sede judicial. También deberá esclarecerse qué procedimiento ha de seguir el interesado que pretenda impugnar su inclusión en la relación definitiva de deudores a la Hacienda pública por incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, y si la impugnación abarca únicamente errores materiales o, por el contrario, alcanza igualmente a cuestiones de índole jurídica [Vid., STSJ de Madrid de 16 de diciembre de 2020, recurso n.º 532/2019 (NFJ084758) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 95 bis.

Ley 11/2021 (Medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal), art. 13.

Ley 29/1998 (LJCA), art. 44.

PONENTE:*Doña María de la Esperanza Córdoba Castroverde.*

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 19/01/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1467/2021

Materia: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1467/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente
D^a. María Isabel Perelló Doménech
D^a. Inés Huerta Garicano
D. Rafael Toledano Cantero
D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 19 de enero de 2022.

HECHOS

Primero.

1. La letrada de la Administración de la Seguridad Social, en representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2020 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso de apelación nº 532/2019 interpuesto por el ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de 12 de abril de 2019 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid, que estimó el recurso nº 441/2018 formulado por la Tesorería General de la Seguridad Social ["TGSS"], en relación con la inclusión de dicho organismo estatal en el listado de deudores de la Hacienda pública de la citada Corporación local, como consecuencia de las deudas por impago del impuesto sobre bienes inmuebles ["IBI"] y de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos ["TRSU"] de los inmuebles transferidos a la Comunidad de Madrid ["CM"].

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 95 bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"]; 10.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE de 31 de octubre) ["TRLGSS"]; y el punto 8 del apartado f) del Anexo del Real Decreto 1479/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad de Madrid de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (BOE de 28 de diciembre). Seguidamente, del mismo modo, hace alusión al artículo 104 TRLGSS, así como al artículo 1911 del Código Civil.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, ya que no ha tenido en cuenta el hecho de que las liquidaciones en concepto del IBI y TRSU no son firmes, encontrándose impugnadas en sede judicial. La TGSS denuncia que la sala de apelación considera que "[...] no pueden tenerse en cuenta avatares ocurridos con posterioridad" en relación con lo declarado en la sentencia apelada respecto de la anulación de las liquidaciones giradas a la TGSS, por error en la imputación de la deuda tributaria a la propia TGSS, en vez de a la CM.

4. Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"]; así como la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA.

Segundo.

1. La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 22 de febrero de 2021, habiendo comparecido la TGSS -recurrente-, así como el Ayuntamiento de Madrid y la Comunidad de Madrid -recurridas- ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

2. El Ayuntamiento de Madrid, al tiempo de su personación como parte recurrida, por escrito de 17 de marzo de 2021, se ha opuesto a la admisión del recurso, aduciendo, en síntesis, que carece del interés casacional alegado.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración estatal recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta, especialmente, que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada: (i) fija una doctrina que puede resultar gravemente dañosa para el interés general [artículo 88.2.b) LJCA]; (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA]; al tiempo de (iii) invocar la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA. De las razones que ofrece para

justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

Segundo. *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

1º) El 11 de abril de 2018, el Ayuntamiento de Madrid inició un procedimiento tendente a la elaboración de la relación de los deudores en situación de incumplimiento relevante de sus obligaciones tributarias mediante la publicación de la lista comprensiva de deudores a la Hacienda pública municipal por deudas o sanciones tributarias en periodo ejecutivo, no aplazadas o suspendidas, cuyo importe superara el millón de euros. En la relación mencionada se incluía a la TGSS, cifrándose su deuda tributaria en 18.064.916,46 euros.

2º) Una vez concedido el oportuno trámite de audiencia, la TGSS formuló alegaciones el 27 de abril de 2018, acordándose, por resolución de 18 de junio de 2018 del Consistorio referido, la publicación de la lista mencionada de deudores a fecha de 31 de diciembre de 2017, en la que figuraba la TGSS con una deuda por ese mismo importe.

3º) Frente a esa resolución, la TGSS planteó el requerimiento previo previsto en el artículo 44 LJCA, siendo rechazado por resolución de 27 de julio de 2018 del ayuntamiento.

4º) Contra dicha resolución, la TGSS interpuso recurso contencioso-administrativo, siendo turnado al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid que dictó sentencia en fecha 12 de abril de 2019 en los autos del procedimiento ordinario nº 441/2018.

El juzgador a quo estimó el recurso al considerar que el sujeto pasivo de los tributos municipales en atención a los cuales se declaró deudora a la TGSS realmente era la CM, habida cuenta que los inmuebles que originaban que se hubieran girado las liquidaciones del IBI y de la TRSU habían sido objeto de transferencia a esa Administración autonómica en virtud del Real Decreto 1479/2001, siendo así que la Corporación local debería haber tenido en cuenta las alegaciones formuladas por la TGSS referentes a la improcedencia de su inclusión en el listado de deudores de la hacienda pública municipal.

5º) Interpuesto recurso de apelación (al que le correspondió el nº 532/2019) por el Ayuntamiento de Madrid, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid dictó sentencia estimatoria el 16 de diciembre de 2019.

La sala ad quem entiende, por una parte, que no pueden tenerse en cuenta las sentencias dictadas en 2018 por la propia Sala de Madrid, por las que se anuló parte de las deudas tributarias, e invocadas por la TGSS en la instancia, habida cuenta que son de fecha posterior a la del cierre de la lista de deudores (31 de diciembre de 2017). Y, por otra, que las alegaciones en esta materia, conforme al artículo 95 Bis.4 LGT (en su redacción aplicable ratióne temporis, tal como se expondrá más adelante), se encuentran limitadas a advertir la mera existencia de eventuales errores materiales que hayan sido consignados en la relación de deudores, mientras que la impugnación de la TGSS se sustenta en cuestiones estrictamente jurídicas, consistentes en determinar quién ha de considerarse como sujeto pasivo del IBI y de la TRSU, lo que considera resulta ser una cuestión ajena al presente litigio.

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. *Cuestiones en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión entiende que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

Primero: Determinar si procede la inclusión en la lista comprensiva de deudores a la Hacienda Pública por incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, en el supuesto de que las deudas o sanciones tributarias que originen tal inclusión no sean firmes, al encontrarse impugnadas en sede judicial.

Segundo: Esclarecer qué procedimiento ha de seguir el interesado que pretenda impugnar su inclusión en la relación definitiva de deudores a la Hacienda Pública por incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, y si la impugnación abarca únicamente errores materiales o, por el contrario, alcanza igualmente a cuestiones de índole jurídica.

Cuarto. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

1. La cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], en general, en cuanto al alcance de la publicación de la lista de deudores y, en particular, respecto del procedimiento que se ha de seguir para impugnar el acto de inclusión, en sí mismo, en dicha relación.

2. Asimismo, se debe tener presente que esta Sección ha tenido ocasión de conocer los recursos de casación RRCA 5225/2020 y 7918/2020, que fueron admitidos por autos de 27 de mayo (ES:TS:2021:6976A) y 30 de septiembre de 2021 (ES:TS:2021:12336A), respectivamente, en los que se plantean las siguientes cuestiones:

1. Discernir la adecuación al derecho al honor, a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal, que ampara el artículo 18 de la Constitución española ["CE"], de la publicidad que contempla el artículo 95 Bis LGT.

2. Determinar si las deudas derivadas de liquidaciones vinculadas a delito cumplen o no los requisitos del artículo 95 Bis.3 LGT para que proceda la inclusión del deudor en el correspondiente listado de morosos, al limitar el citado precepto la referida publicidad exclusivamente a los tributos de titularidad estatal para los que la aplicación de los tributos, el ejercicio de la potestad sancionadora y las facultades de revisión estén atribuidas en exclusiva a los órganos de la Administración Tributaria del Estado.

3. Como señalábamos entonces y reiteramos ahora, el artículo 95 Bis LGT fue introducido por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la LGT, cuyo Preámbulo enmarcaba la medida "[...] en la orientación de la lucha contra el fraude fiscal a través del fomento de todo tipo de instrumentos preventivos y educativos que coadyuven al cumplimiento voluntario de los deberes tributarios, en la promoción del desarrollo de una auténtica conciencia cívica tributaria así como en la publicidad activa derivada de la transparencia en la actividad pública en relación con la información cuyo conocimiento resulte relevante"; añadiendo que "[l]a medida es totalmente respetuosa con la reserva de datos tributarios y, por tanto, con los principios en los que ésta se fundamenta, no debiendo olvidar la influencia que en esta materia tiene el de protección del derecho a la intimidad y la necesidad de potenciar el de eficacia del sistema tributario, todos ellos conjugados en la medida en que sólo serán objeto de publicidad aquellas conductas tributarias socialmente reprobables desde una óptica cuantitativa relevante, permitiendo el legislador solo la difusión de aquellas conductas que generan un mayor perjuicio económico para la Hacienda Pública que traen causa de la falta de pago en los plazos originarios de ingreso en periodo voluntario establecidos en la Ley en atención a la distinta tipología de las deudas".

4. En el presente caso, se trata de examinar si la inclusión en la lista de deudores requiere que la deuda o sanción tributaria pendiente de pago, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario y que no haya sido aplazada o suspendida, ha de contar con la condición de firme; dicho de otra forma, si procede la inclusión del deudor en la relación en el supuesto de que esa deuda haya sido impugnada en sede judicial.

A este respecto, es preciso indicar que el artículo 95 Bis LGT ha sido modificado recientemente mediante la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio). Así, en su Exposición de Motivos se señala que: "[...] se aclara que el período en el que se deben satisfacer las deudas y sanciones tributarias para que no se consideren a los efectos de la inclusión en la lista es el plazo reglamentario de ingreso en periodo voluntario determinado por la norma, sin que dicho periodo voluntario originario pueda venir alargado, por ejemplo, por solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas en dicho plazo voluntario originario. A estos efectos, se entenderá como período voluntario de pago original de la deuda el período voluntario de pago inicial, con independencia de las actuaciones que hubiera podido realizar el deudor o la deudora principal o de las vicisitudes por las que pudiera atravesar la deuda tributaria".

5. Por otra parte, se debe esclarecer qué procedimiento se ha de emplear cuando lo que se pretende es impugnar la inclusión, como tal, en la relación definitiva objeto de publicación, toda vez que el precepto en cuestión guarda silencio al respecto, estableciendo simplemente en su apartado 7 que el acuerdo de publicación del listado pondrá fin a la vía administrativa.

Pues bien, más allá de que el acuerdo pueda poner fin a la vía administrativa o causar estado, con las consecuencias que esa previsión conlleva en orden al régimen de recursos y reclamaciones económico-administrativas que se puedan plantear en cada caso, conviene destacar que, según se señala en el actual párrafo cuarto del artículo 95 Bis.4, el trámite de audiencia al deudor afectado ante la propuesta de inclusión en la lista tiene como fin poner de manifiesto la existencia de meros errores materiales, de hecho o aritméticos que puedan apreciarse en dicha propuesta. Además, la citada Ley 11/2021 (vigente párrafo tercero del artículo 95 Bis.4 LGT) ha previsto también la no inclusión del deudor en la lista si se procede al pago por la totalidad de la cantidad adeudada a la fecha de referencia antes de la finalización del plazo para formular alegaciones, debiéndose aportar en este caso justificación fehaciente de dichos pagos.

No obstante, el actual párrafo quinto del propio artículo 95 Bis.4 LGT previene que, como consecuencia de dicho trámite de audiencia, la Administración podrá acordar la rectificación del listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados en el apartado 1 del propio artículo 95 Bis LGT para proceder a la inclusión. Esos requisitos son: (i) que se trate de deudas y sanciones tributarias por importe superior a 600.000 euros, cuantía ésta fijada en virtud de la reforma operada por el artículo 13.9 de la mencionada Ley 11/2021; (ii) que no hayan sido satisfechas en el plazo reglamentario de ingreso en periodo voluntario determinado por la norma, según se ha venido a aclarar mediante esa misma reforma del precepto; y (iii) que las deudas o sanciones tributarias no se encuentren aplazadas o suspendidas.

Por otra parte, la Ley 11/2021 ha añadido como motivo de rectificación del listado inicial, con la consecuencia de la no inclusión en la relación definitiva, el hecho de que se hayan satisfecho la totalidad de las deudas o sanciones tributarias a la conclusión del plazo para formular alegaciones.

Llegados a este punto, debemos poner de relieve, en primer lugar, que el párrafo 5 del apartado 4 del precepto emplea la expresión "podrá" y no los vocablos "deberá" o "habrá", con lo que podría entenderse que la exclusión del deudor de la relación definitiva tiene naturaleza potestativa o facultativa, quedando la decisión a adoptar al albur de la Administración. Asimismo, la Ley 11/2021 ha añadido la posibilidad de que, de oficio, se rectifique la propuesta inicial de inclusión. Y, en segundo lugar, parece darse una contradicción entre los vigentes párrafos cuarto y quinto del mismo apartado 4 del artículo 95 Bis LGT, debiendo recordarse que la sentencia objeto del recurso de casación declara que este mecanismo no es el cauce adecuado para plantear cuestiones de índole jurídica, sino específicamente errores de hecho.

Finalmente, no resulta ocioso advertir que el punto 6 del artículo 95 Bis LGT prevé que lo dispuesto en este artículo no afectará en modo alguno al régimen de impugnación establecido en esta Ley en relación con las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos iniciados o que se pudieran iniciar con posterioridad en relación con las mismas.

6. Se hace conveniente, por tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca las cuestiones que se suscitan en este recurso, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Quinto. Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, las cuestiones formuladas en el razonamiento jurídico tercero de esta resolución.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 95 Bis LGT, en conexión con el artículo 12 de la propia Ley. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Sexto. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Séptimo. Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación RCA/1467/2021, preparado por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2020 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó el recurso de apelación nº 532/2019.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Primero.

Determinar si procede la inclusión en la lista comprensiva de deudores a la Hacienda Pública por incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, en el supuesto de que las deudas o sanciones tributarias que originen tal inclusión no sean firmes, al encontrarse impugnadas en sede judicial.

Segundo.

Esclarecer qué procedimiento ha de seguir el interesado que pretenda impugnar su inclusión en la relación definitiva de deudores a la Hacienda pública por incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias, y si la impugnación abarca únicamente errores materiales o, por el contrario, alcanza igualmente a cuestiones de índole jurídica.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, habrá de ser objeto de interpretación el artículo 95 Bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en conexión con el artículo 12 de la propia Ley.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).
Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.